

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL TIPO S.A.S.
Demandante.	María Teresa Elsel Lara.
Demandado.	José Luis Valls Guerrero. Claudia Elena Martínez Montoya. Vais Group S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00663 00
Asunto.	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Los demandados se hallan notificados por curadora *ad litem* (arch. 007, fl. 30) y la orden de informar a los socios de la sociedad Vais Group S.A.S., en los términos del artículo 526 del CGP., fue cumplida (arch. 004, fls. 26 y 27). Comoquiera que no existió oposición ni excepciones de mérito, no se hace necesario otorgar traslado conforme al artículo 372 ib.; disposición aplicable por expresa autorización del artículo 527 de la misma codificación.

En conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con la finalidad de agotar en esta misma diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el precepto 373 de dicho articulado, en consecuencia de lo cual, para adelantar la audiencia única –inicial e instrucción y juzgamiento-, se fija el día **14 de octubre de 2022 las 9 AM**, diligencia que se realizará mediante la plataforma virtual de Teams **Microsoft**, con el apoyo y logística de un empleado del Despacho que se encargará de su adecuada realización.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, de conformidad con el artículo 372, numeral 7 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se advierte a las partes y a sus apoderados, incluido el curador *ad litem*, que la inasistencia injustificada a la presente diligencia, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 372, numeral 4 ib.

Las partes en conjunto con los apoderados judiciales deberán brindar toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, en orden a lo cual proporcionarán los correos electrónicos de los concurrentes a la misma, facilitarán los implementos de cómputo o móviles que permitan la asistencia virtual de todos ellos, y adecuarán los espacios necesarios para el agotamiento de las pruebas que deban practicarse de manera presencial, con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad legamente exigidos para prevenir y evitar el contagio por la

covid-19.

Con estribo en el párrafo del artículo 372 de la regla procesal, se decretan las pruebas del proceso como sigue:

1). PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documental

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en su escrito de afirmación, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

b. Testimonio.

De acuerdo con el precepto 213 de la codificación procesal, se dispone la recepción de testimonio a:

- Sr. Carlos Mario Roldan Estrada.
- Sr. Ramón Eduardo Ruíz Arango.
- Sra. Luz Dary Gallego Estrada.

La parte demandante **deberá** suministrar los respectivos **correos electrónicos** de los mentados testigos a fin de que puedan comparecer a la audiencia virtual que se está fijando en esta oportunidad, a quienes igualmente se les prevendrá sobre las consecuencias del desacato en la forma indicada en los artículos 217 y 218 del C. G. P.

Asimismo, se pone de presente que sólo se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la respectiva diligencia (artículo 373 numeral 3 literal b del CGP) y con la advertencia de que este Despacho podrá limitarlos cuando se estime suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial (artículo 212 último inciso del CGP).

c. Inspección Judicial con asocio de perito.

No es necesario decretar esta prueba por cuanto la demandante fue explícita en su desistimiento (arch. 002 pág. 5).

d. Exhibición de documentos.

En lo referente a la solicitud de incorporación de los documentos mencionados en el

escrito de la demanda y en el de subsanación, este Despacho decide negarla; pues, nótese que tal petición adolece del requisito de *expresar los hechos que [se] pretende demostrar*, exigido por el artículo 266 del CGP.

e. Interrogatorio de parte.

Se hace innecesario agotar los interrogatorios de parte a los demandados porque se encuentran representados por curadora *ad litem* (arch. 007 fl. 30).

2). No hay lugar decretar pruebas para los demandados toda vez que no las solicitaron (archs. 008 y 009).

No sobra precisar que en la referida audiencia se designará el respectivo liquidador (artículo 528 CGP).

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e804ca4a7abfe6bcf24d78010f7ed91a446cd39efa201cb093decea594b76**

Documento generado en 08/08/2022 06:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>